

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 20 pesetas
Un semestre... 10 »
Un trimestre... 5 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Presidencia de la Junta de Defensa Nacional de España

Decreto núm. 37

Existen dentro del territorio sometido a la Autoridad de la Junta de Defensa Nacional importantes establecimientos fabriles o industriales cuyos Consejos de Administración radican en ciudades que están en rebeldía armada contra el legítimo Gobierno de la Junta, y cuyos capitales pertenecen en su casi totalidad a enemigos encarnizados de España.

Este estado de hecho, obliga a dictar las medidas de previsión que impidan que los productos de estas industrias y las utilidades de estas empresas, puedan emplearse en daño de la Patria.

Desde los primeros días del movimiento salvador de España se han tomado por la Junta diversas medidas conducentes a este fin, pero se tiene noticia de que hay en nuestro territorio buen número de industrias cuyos directores locales aparecen tibios por la verdadera causa de España, con el pretexto de su incomunicación con sus Consejos de dirección, circunstancia que en modo alguno les limita las responsabilidades que el momento histórico que vivimos les impone, y que esta Junta y las Autoridades delegadas de la misma, les exigirán con el máximo rigor que el bien público aconseja.

En atención a estas consideraciones, de acuerdo con la Junta de Defensa Nacional, y como Presidente de la misma, vengo en decretar:

Artículo primero. Por los Gobernadores civiles de las provincias, y bajo su presidencia, se constituirá una Comisión compuesta por el Delegado de Hacienda, el Director de la Sucursal del Banco de España, el Ingeniero Jefe de Industria,

los Presidentes de las Cámaras oficiales de Industria, Comercio y Agrícola y un representante de los establecimientos de la Banca privada establecidos en la provincia, designado por los mismos.

Artículo segundo. Con la cooperación de los organismos representados, se formará una relación debidamente clasificada, de todos los establecimientos y empresas o sociedades fabriles o industriales de estimable importancia y Bancos o establecimientos de crédito que existan en la provincia respectiva, detallando: A) Clase de las principales operaciones que realizan, su montante anual aproximado o su producción fabril e industrial y sus mercados principales, el capital inmobiliario y el de explotación o movimiento. B) El nombre y domicilio de los Gerentes, Directores o Administradores de estos establecimientos locales, y en caso que dependan de Consejos o Sociedades, el domicilio social de las mismas y el nombre de sus Consejeros directivos.

Esta relación deberá ser remitida a la Junta de Defensa en el plazo máximo de ocho días, a contar de la publicación de este decreto.

Dado en Burgos a catorce de Agosto de mil novecientos treinta y seis.—MIGUEL CABANELLAS.

(B. O. de la Junta de Defensa del día 17.)

Decreto núm. 38

En atención a las imperiosas necesidades de momento, determinadas por el movimiento salvador de España, en aras del bien general de la Nación, y teniendo en cuenta fundamentalmente las características opuestas a tan gloriosa y noble finalidad que concurren en el Consejo de Adminis-

tración de la Sociedad Anónima «Industrias Agrícolas»,

Como Presidente de la Junta de Defensa Nacional y de acuerdo con la misma, vengo en disponer lo siguiente:

Primero. Se decreta la inmediata incautación provisional de los establecimientos fabriles e industriales de la Sociedad Anónima «Industrias Agrícolas», con sus edificios, maquinaria y productos, así como créditos, cuentas corrientes o cualquiera otra clase de valores radicantes en las Sucursales del Banco de España o en Bancos particulares, y también en oficinas públicas y privadas, y del metálico existente en sus Cajas.

Segundo. Para que tenga efectividad tal incautación, cuantas entidades o particulares tengan en su poder cantidades o valores, propiedad de la Sociedad mencionada, se abstendrán, bajo su responsabilidad, de disponer de ellos sin orden expresa de esta Junta, a la que deberán dar conocimiento del montante de los mismos dentro del plazo máximo de cinco días. En el caso de que hubiere deudores de dicha empresa, participarán así bien a la Junta, en igual plazo, el concepto y cuantía de los débitos.

Tercero. La incautación de los establecimientos industriales, maquinaria y existencias de las fábricas sitas en la Bañeza (Leon), Santa Eulalia del Campo (Teruel), Epila (Zaragoza) y Alfaro (Logroño), se llevará a efecto inmediatamente por un representante del Comandante Militar de la provincia, el Ingeniero Jefe de Industrias, o en su defecto el Ingeniero que designe el Sr. Gobernador civil, y un Abogado del Estado nombrado por el Sr. Delegado de Hacienda, los cuales comparecerán en unión de un Notario que deberá levantar acta notorial de tales incautaciones, remitiendo un ejemplar a esta Junta de Defensa, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la terminación de las mismas.

Cuarto. Si apareciere en el territorio sometido a la jurisdicción de la Junta algún otro inmueble perteneciente a esa Sociedad Anónima, se procederá sin la menor demora y en la propia forma, a la incautación establecida.

Quinto. La Autoridad gubernativa cuidará de que no se interrumpa la marcha de esas fábricas, para cuya administración se dictarán las medidas pertinentes.

Dado en Burgos a catorce de Agosto de mil novecientos treinta y seis.—MIGUEL CABANELLAS.

(B. O. de la Junta de Defensa del día 17.)

Decreto número 39

No obstante el principio de libre con-

tratación de lo que es y constituye el propio patrimonio, existen circunstancias y altas conveniencias nacionales que determinan medidas de excepción, siendo innecesario insistir una vez más en la necesidad, que para la economía patria en los actuales y futuros momentos, de que dentro del territorio nacional, existan monedas de oro y valores y billetes extranjeros.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional, y con su acuerdo, vengo en decretar lo siguiente:

Queda rigurosamente prohibido, bajo la inmediata y directa responsabilidad de cuantas personas individuales lo realicen o de los Directores de los Bancos, en cuyas cajas estén depositadas, la venta de cualquier clase de monedas de oro, sean nacionales o extranjeras. La misma prohibición y en análoga forma se hace extensiva a los billetes o valores de cualquier nación extranjera, a no ser que para ello medie autorización expresa de la Dirección general del Tesoro, creada por decreto de veintisiete de Julio del año en curso.

En el plazo de cinco días a partir de la fecha de este decreto, los Directores o Jefes de establecimientos bancarios o de crédito, remitirán a la expresada Dirección general del Tesoro público en Burgos, relación resumen de los aludidos efectos, agrupándolos según su naturaleza, debiendo requerir previamente a los particulares que tengan cajas fuertes alquiladas en dichos establecimientos para que bajo su responsabilidad manifiesten si contiene alguno de ellos, y en caso afirmativo el detalle de los mismos.

Dado en Burgos a quince de Agosto de mil novecientos treinta y seis.—MIGUEL CABANELLAS.

(B. O. de la Junta de Defensa del día 17.)

Decreto núm. 40

El abastecimiento de alcohol potable en las regiones del Norte de España se realiza con dificultad por no recibirse las acostumbradas remesas de la región Manchega principal abastecedora de este artículo, y estar limitada, en beneficio de la misma, la salida de este producto de las fábricas de alcohol de residuos vínicos establecidas en estas provincias.

Y aunque es de esperar que las medidas que se adopten lo sean por poco tiempo, debido al avance de nuestras tropas, se hace necesario suspen-

der ahora la limitación del cupo mensual impuesto a estas fábricas de alcohol, con cuya medida, además de atender al necesario abastecimiento del mercado, se otorga una justa protección a las industrias adictas al movimiento nacional y se consigue un considerable aumento en los recursos del Tesoro.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con la Junta de Defensa Nacional, y como Presidente de la misma, vengo en decretar:

Artículo primero. Se autoriza el empleo para todos los usos del alcohol de orujo existente en las fábricas, quedando en suspenso el señalamiento de cupo mensual para su salida al consumo.

Artículo segundo. Los Inspectores especiales de Aduanas de distrito informarán, por conducto de los Delegados de Hacienda en las provincias, y a ser posible, por conducto de su Jefe Regional, a esta Junta de Defensa Nacional, de la situación del mercado de alcohol de vino, para acordar respecto a la suspensión o modificación del presente decreto.

Artículo tercero. Se mantiene la prohibición del empleo del alcohol de melazas para usos de boca.

Dado en Burgos a quince de Agosto de mil novecientos treinta y seis.—MIGUEL CABANELLAS.
(B. O. de la Junta de Defensa del día 17.)

Decreto núm. 41

Destaca en los momentos actuales como excepción antipatriótica, la actitud de algunos poderosos negociantes, que siguiendo su nefasta historia, no prestan con diligencia el debido concurso al glorioso movimiento salvador de España. Y como quiera que tiene bajo su control, de un lado artículos que cual las grasas y aceites lubricantes, son indispensables para el normal funcionamiento de los transportes, y de otros ciertos productos de desinfección, notoriamente precisos en esta época estival, es forzoso dictar en relación con ellos medidas especiales.

Y en su virtud, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional, y con su acuerdo, vengo en disponer lo siguiente:

Primero. Se decreta la incautación provisional inmediata, de cuantos depósitos tengan establecidos en el territorio sometido, y que en lo sucesivo vaya sometiéndose a la autoridad de esta Junta, ya sea en poder de particulares, o en almacenes de su propiedad o arrendados a los señores Busquets Hermanos y Compañía y por lo que hace referencia a toda clase de aceites y grasas lubricantes por ellos representados o admi-

nistrados, y así bien de los productos Flit y de los aparatos que sirven para su utilización.

Segundo. La incautación, en relación con los depósitos que para la venta en comisión, tengan los particulares o Sociedades en sus domicilios, almacenes o establecimientos, y cuya propiedad siga siendo de los señores antes indicados, hasta la realización de la venta, y aquéllos que los tengan como representantes o agentes de los mismos, se llevará a efecto instantáneamente, poniendo todo ello a disposición de la oficina local o provincial de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, mediante entrega de una relación duplicada de las existencias, cuya exactitud será de la responsabilidad directa del que la presente. Una vez recibidas las anteriores relaciones por las oficinas expresadas serán remitidas en el plazo de cuarenta y ocho horas a la oficina Central en Burgos, que ha sido creada por orden número tres del día 13 de los corrientes.

Tercero. La incautación con referencia a los almacenes o depósitos propiedad o en arriendo que lleven los señores Busquets Hermanos, en los que existan indicados productos, se llevará a efecto por medio del personal competente, que designen en cada provincia y caso los señores Comandantes militares, Gobernadores civiles y Delegados de Hacienda, y mediante acta notarial. Una copia de tal acta, será remitida a esta Junta, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas de terminada la misma.

Cuarto. La distribución y venta de estos productos, se hará de acuerdo con las normas que establezca la oficina Central en Burgos de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, creada en la fecha antes meritada.

Quinto. Una vez publicado este decreto, cualquier oposición o maquinación que se lleve a cabo en su contra, será sancionada enérgicamente.

Dado en Burgos a dieciseis de Agosto de mil novecientos treinta y seis.—MIGUEL CABANELLAS.

(B. O. de la Junta de Defensa del día 17.)

COMANDANCIA MILITAR DE LA PROVINCIA
DE SORIA

BANDO

DON RAFAEL SEVILLANO Y CARVAJAL, Teniente Coronel de Infantería, Comandante Militar de esta Plaza,

HAGO SABER:

Que precisamente por el entusiasmo

con que contribuye esta provincia en su aportación de dinero, víveres y otras especies con destino a nuestros soldados, impone ordenar tanto la recogida de estos donativos como después su mejor distribución, con el fin de evitar entorpecimientos y dificultades que en definitiva se traducen en un mal aprovechamiento de los regalos que con tanto patriotismo y cariño se vienen haciendo a nuestras fuerzas.

Por todo lo cual vengo en disponer:

Primero. Ninguna entidad ni particulares están autorizados en esta provincia para recibir donativos de ningún género.

Segundo. Los donativos en dinero deberán ingresarse en la cuenta corriente en el Banco de España a nombre de «Gobernador civil de Soria para atenciones movilización civil para la defensa nacional».

Tercero. Los donativos en víveres y especies se recibirán también en el Gobierno civil de Soria y deberán depositarse por los donantes en los locales preparados al efecto en el edificio del Instituto Nacional de 2.ª Enseñanza de esta ciudad.

Cuarto. Centralizada de esta forma la recogida de donativos en este depósito, no se podrá disponer de nada de lo contenido en el mismo sin orden escrita firmada por mí o por mis delegados, quedando igualmente prohibida la salida de convoyes de ningún género, ni de la capital ni de la provincia, con destino al frente sin mi previa autorización.

Soria 18 de Agosto de 1936.—RAFAEL SEVILLANO.

Juzgados de primera instancia

SORIA

Don T. Francisco Perez Amaro, Juez de 1.ª instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado y por doña Patricia Gil Yagüe, viuda de D. Julian Untoria Fernandez, y por D. Felipe Untoria García, ambos de esta vecindad, se ha promovido expediente sobre información de dominio de la finca urbana que a continuación se describe:

Una casa en esta ciudad de Soria y su calle

del Teatro, señalada con el núm. 5; que linda derecha entrando, calle de las Lagunas; izquierda, con casa de los herederos de D.ª Carmen Esteras, y por la espalda, con calle del Peso Viejo; ocupa una extensión superficial de 83 metros y 78 centímetros cuadrados; aparece gravada con una hipoteca a favor del Estado en garantía de 1.158'33 pesetas para responder de la gestión de D. Manuel Carrera y Alonso como Recaudador de contribuciones.

Y se convoca a D. Matias y D. Guillermo Esteras Gonzalez; D.ª Estanislada Esteras Masa; D. Guillermo, D. Primitivo, D. Venancio y don José Morales Esteras; D. Joaquin y don Ignacio Esteras Esteras; D.ª Antonia, D.ª Raimunda, D. Francisco y D. Pedro Febrel Esteras o a sus causahabientes y a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, para que en el término de ciento ochenta días a contar desde el día 30 de Julio último en que se publicó por primera vez el presente edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado a alegar su derecho.

Soria 17 de Julio de 1936.—T. Francisco Perez Amaro.—El Secretario, Licdo. Emiliano Corral.

1312

Ayuntamientos

YANGUAS

De conformidad a las disposiciones vigentes, se anuncia que el día 19 de Septiembre próximo a las nueve y treinta horas, por pujas a la llana en un término de media hora, en el local de la casa consistorial de esta villa ante la correspondiente representación de la Corporación, tendrá lugar la tercera subasta para la enajenación de 205 pinos procedentes de incendio, que cubican 73'007 metros cúbicos de madera, en el monte Hayedo núm. 195 del Catálogo, de la pertenencia de Yanguas y Ex-comunidad.

El tipo de tasación que servirá de base para la subasta es el de 1.168 pesetas, y el pliego de condiciones para la ejecución del aprovechamiento se halla inserto en el *Boletín oficial* de la provincia del día 14 de Septiembre de 1932.

El rematante habrá de ingresar en la habilitación de este Distrito el presupuesto de indemnizaciones con sujeción a las tarifas aprobadas por orden del Ministerio de Agricultura de fecha 4 de Diciembre de 1934 (*Gaceta* del día 8.)

Yanguas 8 de Agosto de 1936.—El Alcalde, Eleuterio de Orte.

1370